

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: EVER YOBANY CARDONA MÁRQUEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
REGIONAL CALDAS
VINCULADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00245-00
SENTENCIA: 144

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la solicitud de salvaguarda de los derechos fundamentales de PETICIÓN.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende el señor EVER YOBANY CARDONA MÁRQUEZ se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE REGIONAL CALDAS, dar respuesta a la petición radicada el día 20 de septiembre de la presente anualidad.

Como fundamento de su pedimento, expuso el accionante que el día 20 de septiembre de 2022 radicó petición mediante correo electrónico ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE REGIONAL CALDAS, solicitando la desvinculación administrativa por mutuo acuerdo del vehículo de placas VBF-625, de clase escalera, marco internacional, color divisa empresa, modelo 1992, con motor FE6012847B, con capacidad para 50 pasajeros y del cual es propietario, del parque automotor de la empresa Flota Metropolitana S.A.

Indicó que a la fecha, no se ha dado respuesta a su petición.

1.2. Intervenciones

El MINISTERIO DE TRANSPORTE dio respuesta a la tutela mediante apoderado, en el sentido que la petición objeto de la tutela fue remitida desde el correo electrónico sebastianjavierre@gmail.com al correo electrónico dtcaldas@mintransporte.gov.co, el cual no es el correo institucional implementado para la recepción de dichos trámites, pues tal y como se puede evidenciar de la página oficial de ese ente ministerial, en el apartado denominado "Canales de Atención Oficiales del Ministerio de Transporte" se encuentra el enlace habilitado para el efecto, y una vez recibida la petición por dicho canal, el sistema ORFEO

automáticamente asigna un número de radicación interna que de igual manera es reportado al usuario, con el fin de poder asignar dicho trámite al respectivo funcionario, situación que igualmente es informada al usuario.

Corolario de lo anterior, la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Transporte no dio traslado a la solicitud en los tiempos estipulados, pues se observa que la misma no fue radicada de conformidad con los lineamientos estipulados para tal fin.

Indicó que, no obstante lo anterior, se procedió a remitir de manera manual la solicitud con el fin de que la misma ingresara al sistema, motivo por el cual se dio trámite a la misma por medio de la solicitud RUNT No. 199495968 del 22 de noviembre de 2022, quedando desvinculado el vehículo identificado con placas VBF625 en esa misma calenda, tal y como se evidencia en el aplicativo del RUNT.

Por lo anterior, solicita que se declare la configuración de un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si la MINISTERIO DE TRANSPORTE ha vulnerado las prerrogativas fundamentales del señor EVER YOBANY CARDONA MÁRQUEZ, al omitir dar respuesta a las solicitudes presentadas el día 20 de septiembre de 2022.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Derecho de petición

Ha expuesto la Corte Constitucional en lo relativo al derecho de petición¹

“Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-077/18, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁴¹.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁴²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

2.4. Análisis del caso concreto:

En el asunto sub examine, el señor EVER YOBANY CARDONA MÁRQUEZ solicita se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE REGIONAL CALDAS, dar respuesta a la petición radicada el día 20 de septiembre de la presente anualidad.

Ante este panorama, tenemos los siguientes documentos relevantes para resolver el presente asunto:

1. Constancia de correo electrónico dirigido a la dirección: dtcaldas@mintransporte.gov.co enviado el día 20 de septiembre de 2022 desde la dirección sebastianjavierre@gmail.com, por la cual se solicitó la desvinculación administrativa por mutuo acuerdo del vehículo de placas VBF625 de la empresa Flota Metropolitana S.A.

2. Certificado allegado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE en el siguiente sentido: “La autoridad de transporte DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS certifica que el vehículo con placas VBF625 y número de tarjeta de operación 187052 fue desvinculado de la empresa FLOTA METROPOLITANA S.A mediante

la solicitud 199495968 el día 22 de noviembre de 2022 mediante desvinculación COMÚN_ACUERDO”.

En este punto resulta oportuno mencionar que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha indicado² que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en el escrito de tutela, cualquier orden del juez sería en vano, por alguna de dos circunstancias, a saber: 1. Daño consumado, 2. Hecho superado, siendo éste último el de interés en el presente asunto, y que ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional así:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante³. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁴.

Corolario de lo anterior, se advierte que en el asunto estudiado se presenta un hecho superado, puesto que durante el trámite de la presente acción el MINISTERIO DE TRANSPORTE adelantó las actuaciones tendientes a resolver la petición objeto de la tutela, a saber, lograr la desvinculación administrativa por mutuo acuerdo del vehículo de placas VBF625 de la empresa Flota Metropolitana S.A, allegando además la respectiva constancia en la cual se verifica que se accedió a las pretensiones del accionante, y se procedió conforme lo pedido. En este sentido, hasta el momento ha cesado la vulneración de derechos del accionante, esto es, finalizó la conducta omisiva que dio origen a la presentación de la tutela.

Así las cosas, dado que el fin primordial de este mecanismo fue superado, y cualquier orden que se imparta en aras de proteger los derechos invocados por el señor EVER YOBANY CARDONA MÁRQUEZ sería inane; no se efectuara pronunciamiento alguno adicional, lo que conllevara a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor EVER YOBANY CARDONA MÁRQUEZ contra el MINISTERIO DE

² Corte Constitucional, sentencia T 038 de 2017, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

³ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

TRANSPORTE – DIRECCIÓN REGIONAL CALDAS, ha operado la figura del HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0e4bdc246be94ebbb543c524ddf7e48bd6246d0988cab8f820c370a3d08b7**

Documento generado en 30/11/2022 01:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>